

## 7. EL DERECHO DE ACRECER

### 1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

El Cc **regula** el derecho de acrecer en los **artículos 981 a 987** dentro de la sección III del capítulo V título III del libro III aunque nuestro código admite la existencia del derecho de acrecer no solo respecto a la herencia, sino también respecto a donaciones hechas conjuntamente a los cónyuges **artículo 637** y de la retribución que también conjuntamente señale el testador a los albaceas **artículo 908**.

Con arreglo a ellos puede **definirse** este derecho siguiendo a **Lacruz** como el derecho que tiene: el llamado a parte alícuota de una herencia o aquél a quien se ha legado parte de una cosa o de un conjunto de cosas de recibir también la cuota que no se le atribuyó en la misma herencia o en la misma cosa, si tal cuota no tiene titular que pueda o quiera recogerla con preferencia los herederos abintestato.

Se considera **fundamentado** este derecho en una conjunción o vocación solidaria en virtud de la cual se entiende que cada uno de los herederos lla-

mados lo habría sido a la totalidad si no fuera por la concurrencia de los otros. Existiendo una eventualidad no en el llamamiento sino en el contenido del mismo, a partir de un mínimo representado por la concurrencia efectiva de todos los llamados.

## 2. REQUISITOS

Para que se dé este derecho dispone el **art. 982** que se han de dar los siguientes **requisitos**:

1. *Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.*

Aclarando el **art. 983** que:

*Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.*

*La frase “por mitad o por partes iguales u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho acrecer.*

2. Que **quede una porción de la herencia vacante** porque uno de los llamados muera antes que el testador o renuncie a la herencia o sea incapaz de recibirla, siendo hoy unánime la doctrina al considerar que los supuestos que en relación a esta causa explícita el precepto no deben considerarse como un número clausus.
3. Por último aunque el **art. 982** no lo disponga es necesario así mismo **que el testador no haya establecido que no ha de proceder el acrecimiento.**
4. O haya establecido la existencia de **un sustituto**, en cuyo caso pasará al mismo la porción vacante y no habrá lugar al derecho de acrecer.

### 3. VOLUNTARIEDAD DEL DERECHO

Entienden autores como **Roca y Castán** que el derecho de representación por el que tiene lugar el derecho de acrecimiento es voluntario.

Mientras que para **Díez Picazo, Gullón o Albadalejo**, no lo es porque no se produce una nueva delación sino un efecto expansivo de la primera.

**Lacruz** por su parte mantiene una postura intermedia y considera que es forzoso si los gravámenes de la porción originaria y la adquirida por derecho de representación son homogéneos y en caso contrario tal derecho es voluntario, sosteniendo al respecto **Vallet** que de no existir tal homogeneidad en realidad lo que acontece es una especial designación de partes.

### 4. EFECTOS DEL DERECHO DE ACRECER

En cuanto a los efectos dispone el **art. 984** que.

*Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.*

Debiéndose precisar que el **acrecimiento cum onere** no comprende gravámenes personales y que pudiendo el testador lo más que es excluir el acrecimiento también puede lo menos, es decir excluir los gravámenes del mismo.

### 5. EL DERECHO DE ACRECER EN LOS DIFERENTES TIPOS DE SUCESIONES

a. Al **derecho de acrecer en la sucesión forzosa** se refiere el **art. 985** al disponer que.

*Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.*

*Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.*

Debiendo entenderse que el precepto sólo se refiere a la legítima corta en la medida en que la mejora sólo es legítima para extraños.

- b. El derecho de acrecer **en la sucesión testamentaria** es tenido en cuenta por los **artículos 986 y 987**. Dispone el primero de ellos que:

*En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido a quien no se hubiere designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.*

Conforme el **artículo 987**.

*El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.*

- c. Y **con relación a la sucesión intestada** el derecho de acrecer existe per se, por la propia estructura de esta clase de sucesión por lo que no sería preciso que el **art. 981** lo disponga expresamente.